

# **A LA CONSELLERIA DE SOLIDARIDAD Y CIUDADANIA**

## **DIRECCIÓN GENERAL DE COHESIÓN TERRITORIAL**

**Expte: D-4/2008**

**Servicio de Organización Territorial y Coordinación**

**Asunto: Segregación Puerto de Sagunto**

**LA ASOCIACIÓN «INICIATIVA PORTEÑA» (IP), CONSTITUIDA EN COMISIÓN PROMOTORA DEL EXPEDIENTE DE SEGREGACIÓN DE PARTE DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAGUNTO PARA CONSTITUIR UN MUNICIPIO INDEPENDIENTE CON LA DENOMINACIÓN DE «EL PUERTO» (EXPEDIENTE D-4/08), EN RESPUESTA AL TRÁMITE DE AUDIENCIA OTORGADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COHESIÓN TERRITORIAL PRESENTA LAS SIGUIENTES ALEGACIONES:**

Que en relación con el expediente de referencia, en fecha 9 de noviembre de 2010 se notificó a esta parte la resolución del Director General de Cohesión Territorial de fecha 2 de noviembre, por medio de la cual, y en virtud del artículo 9.2 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial, se nos concedía el trámite de audiencia por plazo de un mes al objeto de poder formular escrito de alegaciones, previa remisión del expediente al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Dentro del plazo legalmente concedido, esta parte formula el presente ESCRITO DE ALEGACIONES, teniendo en cuenta previamente los siguientes

## HECHOS

**Primero.-** La Asociación Iniciativa Porteña, constituida en comisión promotora, presentó un escrito en el Ayuntamiento de Sagunto, en fecha 19 de diciembre de 2006, solicitando el inicio del expediente de segregación del municipio de Sagunto para la constitución de un municipio nuevo e independiente denominado El Puerto.

En el citado Ayuntamiento se tramitó el expediente administrativo bajo el número EXPTE. 61/06-V.

**Segundo.-** Por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Sagunto, en sesión extraordinaria de fecha 25 de abril de 2008, se acordó la no procedencia de la solicitud de segregación territorial solicitada por la Asociación Iniciativa Porteña.

**Tercero.-** En fecha 3 de junio de 2008, R.E. 22011, tuvo entrada en la Conselleria de Presidencia de la Generalitat Valenciana el EXPTE. 61/06-V, remitido por el Ayuntamiento de Sagunto, a fin de que por parte del órgano autonómico competente se tramitara el mismo para su posterior resolución.

El expediente administrativo se tramita ante el ente autonómico bajo el número EXPTE. D-4/2008 Ref.: AGB-mme.

**Cuarto.-** La citada Administración Autonómica solicitó de distintos organismos y administraciones públicas la emisión de un informe, a fin de que las mismas se pronunciaran acerca de la conveniencia y

oportunidad de la segregación territorial que se pretende y en el que se señalaran las ventajas e inconvenientes que tendría dicha segregación.

**Quinto.-** Sin que se hubiera emitido un pronunciamiento por parte del ente autonómico competente en relación con la resolución del expediente, en fecha 14 de julio de 2010 entró en vigor la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

**Sexto.-** La Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía, mediante escrito de 15 de julio de 2010, concedió a esta parte trámite de audiencia de 22 días al objeto de poder formular alegaciones, incorporar datos e informes, especialmente las relativas al cumplimiento de los principios y requisitos establecidos en el nuevo texto legal.

**Séptimo.-** En fecha 2 de agosto de 2010, la representación legal de la comisión promotora de la asociación Iniciativa Porteña presentó un escrito ante la Administración Autonómica competente, solicitando la ampliación del plazo establecido.

Ante dicha solicitud, el organismo autonómico competente concedió una ampliación de plazo de 11 días adicionales al trámite de audiencia de 22 días otorgado en el escrito de fecha 15 de julio de 2010.

**Octavo.-** En fecha 2 de agosto de 2010, el Secretario municipal emitió un informe en relación con las novedades legales producidas a raíz de los cambios efectuadas por la Ley Valenciana 8/2010 y su repercusión sobre el expediente de segregación D4/08.

**Noveno.-** En fecha 6 de septiembre de 2010, la representación legal de la comisión promotora de la asociación Iniciativa Porteña presento escrito de alegaciones a raíz del trámite de audiencia concedido tras la entrada en vigor de la Ley 8/2010, de 23 de junio de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

**Décimo.-** En fecha 14 de octubre de 2010, y con anterioridad a la concesión del trámite de audiencia a las partes interesadas, de forma sorprendente y sin respetar el procedimiento legalmente previsto en la Ley, el Director General de Cohesión Territorial emitió la propuesta de resolución en relación con el expediente de referencia, concluyendo el mismo que *«previa audiencia a los interesados y a reserva del contenido del posterior dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valencia, mediante decreto del Consell, a instancia del Conseller de Solidaridad y Ciudadanía, se deniegue la solicitud de segregación del núcleo de El Puerto del municipio de Sagunto y su constitución como el nuevo municipio»*.

**Undécimo.-** Tal y como hemos expuesto en el encabezamiento del presente escrito, en fecha 9 de noviembre de 2010 fue notificada a esta parte la resolución del Director General de Cohesión Territorial de fecha 2 de noviembre, por medio de la cual, y en virtud del artículo 9.2 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial, se nos concedía el trámite de audiencia por plazo de un mes al objeto de poder formular escrito de alegaciones, previa remisión del expediente al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** DE LA CORRECTA NORMATIVA DE APLICACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE REFERENCIA.

En fecha 14 de julio de 2010 entró en vigor la ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. La disposición transitoria segunda de la citada Ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana hace referencia a los procedimientos en tramitación, señalando expresamente que *«Los procedimientos relativos a la constitución y modificación de estatutos de mancomunidades de municipios y los relativos a la alteración de los términos municipales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se ajustarán a los dispuesto en esta ley»*.

En el trámite de audiencia concedido con motivo de la entrada en vigor de la citada ley, esta parte mostró su disconformidad con el contenido de la disposición transitoria segunda transcrita porque consideramos que la citada disposición vulnera los principios contenidos en la Constitución Española, tal y como manifestamos en escrito de alegaciones. (Doc. Anexo I).

Prueba de ello es que la propia propuesta de resolución emitida por el Director General de Cohesión Territorial, en fecha 14 de octubre de 2010, se basa fundamentalmente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases del Régimen Local. Concretamente el artículo 13 de la misma se refiere a los requisitos que deben cumplirse para que proceda la segregación de un término municipal, apartándose en todo caso del contenido de la Ley 8/2010, de 23 de junio.

El citado precepto establece lo siguiente:

*Artículo 13.*

- 1. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las comunidades autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.*
- 2. La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.*
- 3. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.*

Por lo tanto, observamos en primer lugar esta incongruencia en el procedimiento tramitado por la administración competente, en el sentido de que a pesar de que la nueva ley señala que el expediente debía adaptarse a la misma, el Director General de Cohesión Territorial, de forma correcta, emite su propuesta de resolución basándose fundamentalmente en el contenido de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y la procedencia de su aplicación para la resolución del expediente de segregación territorial de referencia.

Por lo tanto, a juicio de esta parte y coincidiendo con la postura del Director General de Cohesión Territorial, resulta de aplicación para la resolución del expediente de referencia, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y concretamente lo previsto en el artículo 13 de la misma.

Y tal y como esta parte ha dejado claro a lo largo del expediente administrativo, el expediente de segregación territorial formulado por esta parte cumple todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y consecuentemente procede que se estime de forma favorable la propuesta de segregación territorial solicitada.

A continuación desarrollaremos de forma pormenorizada el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, para que se estime de forma favorable la segregación territorial del municipio de Sagunto para la creación del nuevo municipio denominado El Puerto.

## **SEGUNDA.- DE LA VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO POR PARTE DEL ÓRGANO AUTÓNOMICO COMPETENTE. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SUSTANTIVOS PARA QUE SE ESTIME LA SEGREGACIÓN TERRITORIAL**

El art. 9.2 del Real Decreto 1960/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial dispone que:

*Instruido el expediente, se dará audiencia durante el plazo de un mes a los municipios y entidades locales interesados, y a continuación se remitirá para su dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo superior de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si existiese.*

*En su virtud, **concluida la instrucción del expediente administrativo D-4/2008**, relativo a la segregación del núcleo de El Puerto de Sagunto, **se otorga trámite de audiencia a los interesados** durante el plazo de un mes.*

*Recibidas en su caso las alegaciones de los interesados, el expediente en su totalidad será remitido al Consell Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana para su dictamen.*

Si ya nos sorprendió hace unos meses la aprobación de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, durante la tramitación del presente expediente de segregación, por la que se nos otorgó por parte de la Dirección General de Cohesión Territorial, un trámite de audiencia por —tal y como dicen— «*la magnitud y complejidad del expediente*», a los efectos de que alegásemos lo que estimáramos oportuno, según se recoge en sus informes, más nos sorprende e indigna la vulneración de la Ley por parte de la Administración en la tramitación procedimental del mismo desde que el citado expediente tuvo entrada en la Conselleria competente.

Tal y como expusimos en nuestras alegaciones a raíz de la entrada en vigor de la nueva Ley 8/2010 (documento ANEXO n.º 1), transcribimos una *parte del texto para continuar con nuestro alegato*:

*Con fecha 2 de junio de 2008, desde el Ayuntamiento de Sagunto se remitió a la Dirección General de Cohesión Territorial el expediente de segregación del término municipal de Sagunto para constituir un municipio independiente con la denominación de «El Puerto».*

*Desde esa fecha, las únicas actuaciones administrativas conocidas y tramitadas por la citada Dirección General han consistido en solicitar a los distintos organismos y administraciones públicas la emisión de un informe, a fin de que las mismas se pronunciaran acerca de la conveniencia y oportunidad de la segregación territorial que se pretende y en el que se señalaran las ventajas e inconvenientes que tendría dicha segregación, sin que hasta el momento se haya emitido un pronunciamiento por parte del ente autonómico competente en relación con el expediente de referencia. Es decir, NO se ha seguido con los diversos trámites procedimentales pertinentes, pese a las diversas peticiones y entrevistas mantenidas con las autoridades y técnicos de las distintas Consellerias (Conselleria de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia y, en la actualidad, Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía) por las que ha ido pasando nuestro expediente durante estos dos años.*

*Este hecho nos dirige al preámbulo de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), donde se recoge textualmente: «La ley introduce un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano, superando la doctrina del llamado silencio administrativo. Se podría decir que esta ley establece el silencio administrativo positivo, cambiando nuestra norma tradicional. No sería exacto. El objetivo*

*de la ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.*

Tras lo expuesto, desde Iniciativa Porteña (IP), comisión promotora del expediente, nos preguntamos cómo es posible que desde que nuestro expediente administrativo de segregación entrara en la Conselleria competente, hace ya cuatro años, no hayamos obtenido respuesta, dando continuidad al mismo. Por ello, debemos traer a colación el contenido de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente a los artículos 42, 43, 44, 47, 48, 49, 74 a 79 y 89 de la misma.

Si han hecho una lectura del escrito anterior, cuando desde IP solicitábamos que se continuara con la tramitación del expediente no estábamos pidiendo que se vulnerara y se saltaran el procedimiento administrativo, sino todo lo contrario: requeríamos, solicitando de manera legítima, **«el derecho al trámite»**, trámite administrativo por parte de la Dirección General de Cohesión Territorial, sin perjuicio de otras responsabilidades y derechos conexos.

Sin embargo, sin recibir comunicación alguna por parte de la Dirección General Cohesión Territorial, nos informan desde el Ayuntamiento de Sagunto que el **Director General de Cohesión Territorial, ha formulado y firmado, con fecha 14 de octubre, y así**

consta en el expediente D-4/2008, PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, que dice lo siguiente :

*Que previa audiencia a los interesados, y a reserva del contenido del posterior dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, mediante decreto del Consell, a instancia del Conseller de Solidaridad y Ciudadanía, se deniegue la solicitud de segregación del núcleo de El Puerto del municipio de Sagunto y su constitución como nuevo municipio.*

¿Por qué destacamos «que previa audiencia a los interesados (...) se deniegue la solicitud de segregación del núcleo de El Puerto»?

Iniciativa Porteña, como anteriormente hemos dejado reflejado, recibió notificación el día 9 de noviembre de 2010, en la que se nos otorgaba el trámite de audiencia pertinente en el procedimiento administrativo. No obstante, el Director General, ya había «firmado» la propuesta de resolución con fecha de 14 de octubre de 2010.

Desde Iniciativa Porteña vamos a llevar cabo y solicitar todas las acciones legales oportunas respecto a la tramitación de nuestro expediente administrativo, que desde sus inicios y entrada en la fase autonómica ha sufrido todo tipo de irregularidades.

Ustedes tienen que ser conscientes de que son Administración Pública y que, por lo tanto, representan a todos los ciudadanos. Ustedes no quieren darse cuenta, o no quieren leer, que ese expediente, les guste o no les guste, lo consideren correcto o no, legal o ilegal, está avalado por las firmas de más de 16.500 personas. **Concretamente, tal y como consta en el expediente y pueden comprobar, el Ayuntamiento de Sagunto certificó oficialmente la validez de 16.672 firmas a favor de la independencia y constitución de nuestra población como nuevo municipio.** Firmas que, como no nos cansaremos de recordarles, tienen al mismo tiempo su validez en las urnas, pues Segregación Porteña (fuerza política cu-

yo principal objetivo es el conseguir la segregación de su núcleo de población y de esa manera su propio Ayuntamiento y, por tanto, la plena municipalidad) cuenta con seis concejales en el Ayuntamiento de Sagunto, siendo el partido político más votado en el núcleo de población porteño.

Como ustedes saben muy bien, aunque intenten, con argumentaciones arbitrarias, acabar con el expediente de segregación de El Puerto, nuestro expediente cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, tanto en los criterios de diferenciación territorial, económicos y de solvencia como en los sociales, históricos y culturales. Las firmas que avalan el expediente, nuestros votantes en las elecciones y la realidad de la vida diaria en la sociedad porteña, confirman y son una muestra clara e inequívoca de la existencia de dos núcleos de población independientes.

Desde Iniciativa Porteña nos preguntábamos muchas cosas en el anterior escrito de alegaciones a la Ley 8/2010, pero en este momento nos preguntamos muchas más.

Por ello, continuamos fundamentando nuestras alegaciones en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), ya que la «indefensión» a la que están siendo sometidos cada uno de los firmantes del expediente administrativo de segregación de El Puerto (más de 16.500 ciudadanos) por parte de la Administración Pública supone la vulneración de los principios y derechos constitucionales que nos amparan como colectivo de representación de los ciudadanos a favor de la segregación de El Puerto.

Iniciativa Porteña, comisión promotora del expediente de segregación, sabe que la Dirección General de Cohesión Territorial también es concedora de las siguientes cuestiones jurídico-administrativas:

***El procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa pa-***

*ra la realización de un fin. El procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo.*

*A diferencia de la actividad privada, **la actuación pública** requiere seguir unos cauces formales, más o menos estrictos, que constituyen la **garantía de los ciudadanos en el doble sentido de que la actuación es conforme con el ordenamiento jurídico y que ésta puede ser conocida y fiscalizada por los ciudadanos.***

**El procedimiento administrativo se configura como una garantía que tiene el ciudadano de que la Administración no va a actuar de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las pautas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que, por tanto, no va a generar indefensión.**

En la sección IV, «Participación de los interesados de la LRJPAC», figura el siguiente artículo:

**Artículo 84. Trámite de audiencia.**

- Instruidos los procedimientos, **e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución**, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

**Lo ocurrido en la tramitación de nuestro expediente administrativo (D-4/2008) constituye una vulneración de los principios y garantías reconocidos en la Constitución y en la Ley, que necesariamente debe ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente.**

Como señalábamos al principio de nuestro escrito, Iniciativa Portañá, comisión promotora del expediente, recibió en fecha 9 de noviembre la correspondiente notificación, otorgándonos el trámite de

audiencia, firmada con fecha de 2 de noviembre de 2010 por el Director General de Cohesión Territorial. Sin embargo, en el mismo expediente que se instruye en la Conselleria de Ciudadanía y Solidaridad obra propuesta de resolución firmada por el mismo director General con fecha de 14 de octubre de 2010.

De nuevo se puede probar, y a los escritos de referencia nos remitimos, cómo en este procedimiento administrativo se está incurriendo en la vulneración de las garantías que tenemos como ciudadanos, sometiéndonos a una indefensión probada frente a una actuación arbitraria y discrecional de la Administración competente, que se salta las reglas del procedimiento administrativo a su antojo, sentenciando nuestro expediente e incumpliendo los trámites legales.

Estos hechos probados nos hacen pensar que si la Administración y personal responsable a su cargo son capaces de incumplir con los trámites procedimentales oportunos, son al mismo tiempo incapaces de tratar con objetividad todos y cada uno de los informes, memorias, certificaciones y demás medios de prueba, alegaciones y escritos que hemos presentado ante la Administración para que resuelva con todas las garantías que nos asisten.

A Iniciativa Porteña, como comisión promotora del expediente administrativo de segregación de El Puerto, le surgen muchos interrogantes:

*¿Cuál es el siguiente paso? ¿Qué van a alegar ahora desde la Dirección General de Cohesión Territorial? ¿Se trata de una propuesta de resolución provisional? ¿Se trata de un nuevo informe? ¿Era necesario saltarse el procedimiento, dada la magnitud y complejidad del expediente en cuestión? ¿Se están cumpliendo con los plazos y trámites oportunos del procedimiento?*

Los hechos y las pruebas, con los informes y sus fechas, son elementos de prueba ineludibles y decisivos a la hora de afirmar y confirmar por nuestra parte la discrecionalidad en la toma de decisiones

que está rigiendo en la tramitación administrativa de nuestro expediente. Y por ello les remitimos al **artículo 85 de la LRJPAC** que, **en su apartado 3**, dice lo siguiente: *«En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento»*.

Nos han otorgado un trámite de audiencia incumpliendo el procedimiento. Hemos sido juzgados antes de ser debidamente escuchados. Desconocemos qué entiende la Dirección General de Cohesión Territorial por principio de contradicción y principio de igualdad, pero lo que está bien claro es que dentro de los principios constitucionales contenidos en el **art. 9.3 de la Constitución Española**, a los que hacíamos referencia en las alegaciones que presentamos y de las que les hacemos entrega como documento ANEXO n.º 1, se le une la vulneración del principio de responsabilidad de los Poderes Públicos en el ámbito administrativo, ya que la Administración es responsable directa de los daños causados por los servicios públicos con independencia de que la actuación sea dolosa o culposa, ya sea voluntaria o por imprudencia.

Y sería cuestión de plantearse si el hecho de emitirse, por el Director General de Cohesión Territorial, propuesta de resolución antes de conocer las alegaciones, supone quebrantar el procedimiento legalmente establecido, evidenciando que se alegue lo que se alegue se está predispuesto a no estudiarlo, pues la propuesta de resolución obedece a ocultos intereses ajenos al interés público y lejanos al principio de legalidad.

Todo ello nos llevaría de lleno a la posible existencia del tipo contemplado en el **artículo 404 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995**, lo que seguramente deberá ser objeto de investigación por la autoridad judicial a impulso e iniciativa de esta asociación: ***«A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación es-***

**pecial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años».** Sin perjuicio de que determinadas aseveraciones que contiene dicha propuesta de resolución, ya de por sí, ante su propia evidencia, puedan ser incardinadas, en concurso real, en el tipo contemplado en el **artículo 390-4.º del mismo Código**, lo que indudablemente, como no podía ser de otra forma, deberá ser decidido por la autoridad judicial, salvaguardando al o los imputados el derecho de defensa y un proceso justo que en esta vía administrativa parece que no se aplica a esta asociación.

Desde IP nos preguntábamos si era conveniente justificar y responder a la propuesta de resolución de la Dirección General de Cohesión Territorial, que por azar, o más bien porque el Ayuntamiento de Sagunto nos dio traslado de la misma, se encuentra en nuestras manos.

**Esta propuesta de resolución no ha sido notificada como establece la legislación vigente, sencillamente por el hecho de que no debería estar elaborada e incorporada al expediente, ya que incumple con el procedimiento administrativo y sus requisitos legales, como ya hemos señalado**, motivo suficiente por el que Iniciativa Porteña, exige y exigirá la responsabilidad de la Administración Pública y del personal a sus servicio cuando así corresponda legalmente.

No obstante, dada la importancia que para la comisión promotora representa el expediente administrativo de segregación del núcleo de población de El Puerto, y tras la lectura fortuita de la propuesta de resolución formulada y presentada antes del plazo legal oportuno y que se encuentra en el expediente D-4/2008 de la Dirección General de Cohesión Territorial, continuamos con nuestro escrito de alegaciones.

El 11 de noviembre de 2010, el Excelentísimo Alcalde del Ayuntamiento de Sagunto procedió a dar a cada uno de los portavoces de los grupos políticos de la Corporación Municipal el escrito de pro-

puesta de resolución del la Dirección General de Cohesión Territorial, propuesta que había sido entregada esa misma mañana al Secretario del Ayuntamiento de Sagunto y que finaliza de la siguiente manera, por lo que hacemos transcripción literal:

*Que previa audiencia de los interesados, y a reserva del contenido del posterior dictamen preceptivo del Consell Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, mediante decreto del Consell, a instancia del Conseller de Solidaridad y Ciudadanía, **se deniegue la solicitud de segregación del núcleo de El Puerto del municipio de Sagunto y su constitución como el nuevo municipio.***

La propuesta de resolución sobre nuestro expediente administrativo de Segregación está compuesta por 23 hojas a doble cara y consta de los siguientes apartados: encabezado, antecedentes de hecho (que ocupan las 15 primeras hojas), fundamentos jurídicos (que ocupan las 7 hojas siguientes) y, por último, unas conclusiones y propuesta de resolución (hoja final).

Tras la lectura de la misma y estudio de sus consideraciones, podemos alegar (con la máxima garantía que sobre el conocimiento de nuestro expediente tenemos como interesados en el procedimiento y promotores del expediente de segregación, así como estudiosos de expedientes de segregación de otros municipios y dados los hechos acontecidos en la tramitación del mismo) que está claro que la resolución sobre el expediente de segregación **es una cuestión de discrecionalidad política** y que en la Generalidad Valenciana decidirán o habrán decidido de antemano su dictamen sabiendo perfectamente que el expediente de segregación D-4/08, en fase autonómica, cumple con todos y cada uno de los principios y requisitos establecidos en la normativa vigente en el momento de su tramitación y presentación.

Intentan desmontar nuestro expediente administrativo con palabras y no con pruebas o informes que rebatan la documentación presen-

tada. La memoria histórica, económica-financiera, la propuesta territorial y las diversas certificaciones que se acompañan constituyen datos objetivos de la realidad que presentamos: nos encontramos ante dos municipios, El Puerto y Sagunto, unidos por una decisión política.

Las 16.672 firmas certificadas oficialmente por el entonces Secretario del Ayuntamiento de Sagunto suponían, en el momento de la recogida de firmas, más del 52% del censo electoral de la población de El Puerto, firmas que representan a la mayoría de los vecinos residentes en el término a segregarse y que validan nuestro expediente. Si ustedes se atreven a afirmar en su dictamen que esto es de otro modo, tengan ustedes un mínimo de dignidad y de credibilidad y justifiquen con datos exactos el número de firmas necesarias con documentos oficiales y no con argumentos contradictorios sobre el padrón municipal y el censo del municipio.

El padrón es un censo de vecinos y para eso sirve, para saber cuántos vecinos tiene un municipio. El padrón es una lista de personas que viven en la localidad de forma continuada. Con esta información, que es puramente numérica, los ayuntamientos conocen su población y en consecuencia pueden hacer 'política' pública. En otras palabras, pueden estudiar qué servicios deben o pueden prestar, con qué coste y cómo distribuirlos entre los vecinos. Además, las leyes han anudado al hecho de estar empadronado el disfrute de una serie de derechos que, en rigor, otorgan esas leyes, pero que para identificar quién tiene el deber de facilitar y satisfacer su ejercicio, resulta imprescindible saber dónde reside.

Pero el padrón, desde luego, no es la fuente de esos derechos ni su función es ser un instrumento de política migratoria. El padrón, a diferencia, por ejemplo, del censo electoral, se limita a reflejar una realidad, unos hechos: que en el municipio residen tantas personas. **El censo electoral**, sin embargo, sí es un documento condición del disfrute de derechos. El censo no se limita a ser una lista de votantes porque, por ley, su función es la de reflejar una condición jurídica

ca y no una mera realidad: que una persona goza de derecho a votar o a ser candidato. Precisamente, todos sabemos que si no estamos en el censo, ni podemos votar ni podemos presentarnos como candidatos; y para poder hacerlo debemos reunir una serie de requisitos legales que son requeridos para poder ser titular de ese derecho. El censo electoral enumera las personas que reúnen esos requisitos legales y, por tanto, son titulares de los derechos electorales pasivos y activos. Pero a nadie se nos pregunta si estamos empadronados para subirnos a un autobús municipal o para aparcar en las calles o para entrar en sus museos o exigir que recojan la basura o utilizar los servicios sanitarios de urgencia o que en el lugar que vivimos haya saneamiento y agua corriente.

El padrón no es una lista de titulares de derechos ‘municipales’ o de residentes legales en España, sino de vecinos, de personas que viven habitualmente en el municipio, con independencia de que lo hagan legal o ilegalmente; lo que, por otra parte, es una simple calificación administrativa.

Por todo lo dicho, el certificado del Secretario del Ayuntamiento, que garantiza que la comisión promotora del expediente de segregación cumple con la mayoría de firmas necesarias, es aquél en el que validaban las 16.672 firmas, tras haber sido depurado con el censo electoral, eliminando a menores de edad y todos aquellos vecinos sin los derechos necesarios para participar en la decisión de la segregación. Nuestra mayoría en las firmas esta garantizada.

En el momento procedimental de exposición pública del expediente, ustedes nombran de manera extensiva las 5 alegaciones en contra del expediente de segregación y pasan de puntillas por el hecho de que vecinos, asociaciones culturales y diversas entidades sociales representativas de El Puerto presentaron más de 9.000 escritos de alegaciones a favor del expediente, manifestaciones claras y evidentes de la voluntad popular y del respaldo social, económico y cultural para que El Puerto, núcleo de población, se convierta en municipio independiente.

Por otra parte, nos exponen los informes de los diversos servicios municipales, informes técnicos elaborados bajo unas directrices concretas y contrarias a la segregación, y no dudan en afirmar y confirmar su validez y veracidad. Sin embargo, paradójicamente hacen referencia a los 14 informes presentados por las concejalías que gestionaban los concejales de Segregación Porteña durante el pacto de gobierno con el Partido Popular y, haciendo mención al informe del Secretario General del Ayuntamiento de 24 de febrero de 2010, no los consideran un acto administrativo, puesto que, según ustedes, se dictan en ausencia de potestad administrativa y que la naturaleza de dichos informes es la de manifestar una opinión política. Desde IP queremos saber si las miles de gestiones realizadas por los 6 concejales de Segregación Porteña en las 14 concejalías que han gestionado durante el pacto de gobierno son consideradas gestiones políticas y los informes técnicos que avalan esas gestiones tampoco deberían tenerse en cuenta.

Los razonamientos que utilizan para dar por no válidos los 14 informes de las siguientes concejalías del Ayuntamiento: Descentralización, Educación, Mantenimiento, Medio Ambiente, Playas, Patrimonio Industrial, Policía, Disciplina Urbanística, Actividades, Promoción Económica, Industria, Juventud, SAG y del Teniente de Alcalde de El Puerto de Sagunto, y de los informes técnicos que las avalan, contrastan con la validez y autoridad que les dan a las argumentaciones esgrimidas por las diferentes entidades corporativas y públicas de la Administración Autonómica a quienes ustedes les requieren a efectos de la resolución del procedimiento, desde la Dirección General de Cohesión Territorial, una serie de informes facultativos y no vinculantes a efectos de que se pronuncien en el ámbito de sus respectivos intereses acerca de la conveniencia de la segregación. Los organismos requeridos fueron: Autoridad Portuaria de Valencia, Conselleria de Medio Ambiente, Conselleria de Industria Comercio e Innovación, Entidad de Saneamiento de Aguas, Municipio de Canet d'en Berenguer, Conselleria de Turismo, Diputación Provincial, Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, Confederación

Hidrográfica del Júcar, Conselleria de Infraestructuras y Transporte, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, VAERSA.

Que una de las conclusiones de la propuesta de resolución establezca que los informes que emiten estos órganos, por lo que respecta al interés autonómico, se manifiestan mayoritariamente contrarios a la segregación nos llena de contradicción.

De la lectura de los informes o apreciaciones emitidas por estas entidades, según ustedes conocedoras de la realidad del municipio de Sagunto, realidad económica, política, histórica, social y cultural, querríamos destacar que 6 de ellas no se pronuncian ni a favor ni en contra, 1 de ellas a favor y las 5 restantes en contra.

**AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA.** Escrito de fecha 19 de febrero de 2009. Director General: Ramón Gómez Ferrer Boldová.

**Registro de entrada en Conselleria: 19 de febrero de 2009.**

No se pronuncia sobre el expediente, lo único que solicita es que la zona de servicio del Puerto de Sagunto quede integrada en un único término municipal (con independencia del resultado del expediente administrativo).

Por lo tanto, desde este órgano no se pronuncian en contra de la segregación.

**CONSELLERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INNOVACIÓN.** Escrito de fecha 2 de marzo de 2009. Doña Belén Juste Picón.

De la documentación remitida se extraen datos que afectan al suelo y tejido industrial y comercial de Sagunto (concretamente Parc Sagunt I y II) y, por lo tanto, a la Conselleria y al SEPIVA.

En lo relativo a la materia que les afecta (industrial y comercial), les parece desproporcionada la propuesta de reparto del suelo desde el punto de vista del desarrollo urbanístico y del tejido empresarial, considerando que Sagunto no tendría los recursos suficientes y habría disminución en la calidad de los servicios que presta. Es decir:

- En materia industrial y comercial, El Puerto se queda con el 99,05% del suelo calificado como industrial actualmente. El 0,95%, para el municipio de Sagunto.
- Suelo terciario: el 100% del calificado actualmente se quedaría en El Puerto.

Continúan diciendo que con este reparto, por poner un **ejemplo concreto**, se verían afectadas las solicitudes de autorizaciones de las grandes superficies de venta al detalle que se vayan a implantar en los municipios resultantes de la segregación, por suponer la alteración proyectada una variación de la densidad comercial y demográfica de los municipios afectados.

Respecto a Parc Sagunt, dicen que *«la oficina técnica de Urbanismo del Ayuntamiento de Sagunto pone de relieve que la totalidad de la inversión pública que representan Parc Sagunt I y II, el Puerto Marítimo con la regasificadora y la central térmica desequilibran la balanza, no pudiendo hablarse de ningún modo de equilibrio económico proporcional»*.

***El informe de gestión tributaria municipal*** apunta que *el IAE es un tributo cuyo objeto de gravamen son prácticamente grandes empresas que radican en los polígonos industriales, los cuales se encuentran ubicados en El Puerto...*

Otras cuestiones:

La afectación al proyecto de la mercantil Parque Empresarial Sagunto, S.L., donde participan Generalitat, Ayuntamiento de Sagunto, SEPIVA, INFOVEST.

Se vería mermada la reconocida marca que a nivel nacional e internacional supone el municipio de Sagunto, suponiendo la segregación una política de restar en lugar de sumar.

**Queda acreditada la clara intencionalidad política de la Conselleria de Industria, hablando de cuestiones subjetivas sobre lo que supone la segregación, que en nada atañen a la información que se les demanda.**

#### **CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.**

Escrito de fecha 4 de marzo de 2009. Directora del Gabinete de la Conselleria: Ana Aviñó Martínez.

No formulan observaciones, dando conformidad al texto recibido de Conselleria.

**NOTA.-** Como la información está sesgada, ya que del envío de la documentación se puede concluir que han extraído o enviado las partes del expediente en contra o desfavorables a la segregación, se puede entender que se pronuncian en contra. No obstante, no lo afirman.

#### **CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.**

Escrito de fecha de 15 de julio de 2009 La subsecretaria: Pilar Amigó Salví.

**Registro de entrada: 22 de julio de 2009.**

**Tras las reformas ejecutadas por esta Conselleria, obras de mejora de las infraestructuras de regadío y obras de**

interés general, informamos que la segregación supondría un inconveniente en la gestión de las obras, concluyendo que la segregación no es conveniente ni oportuna.

**NOTA.- Dos escritos de la misma Conselleria, uno sin pronunciación directa y otro 4 meses después, en contra de la segregación.**

**Además, hablan de inconvenientes en la gestión de las obras, sin concretar el cómo y el porqué de esos inconvenientes.**

**ENTIDAD DE SANEAMIENTO DE AGUAS. EPSAR.** Escrito de fecha 4 de marzo de 2009. Gerente: José Juan Morenilla Martínez.

**Registro de Entrada en Conselleria: 13 de marzo de 2009**

Se supone que complementa al escrito que realizaron en su día para el anterior expediente de segregación, de fecha 9 de marzo de 2005, sin pronunciarse en este escrito sobre la segregación.

**AYUNTAMIENTO DE CANET D'EN BERENGUER.** Escrito de fecha 5 de marzo de 2009. La Alcaldesa: Amparo Maño Canet.

**Registro de entrada en Conselleria: 6 de marzo de 2009**

Previo dictamen de la Comisión Informativa, este Ayuntamiento considera que el expediente de segregación ni les beneficia ni les perjudica, siéndoles indiferente, dándole potestad al órgano resolutorio para que tome la decisión que mejor proceda en Derecho.

**CONSELLERIA DE TURISMO.** Escrito de fecha 6 de marzo de 2009. Subsecretario: Jorge Juan Muñoz Gil.

**Registro de entrada: 11 de marzo de 2009.**

El informe está realizado en dos bloques

**1. Sinergias entre el núcleo histórico de Sagunto y la zona del Puerto en el ámbito turístico:**

- a. El núcleo histórico de Sagunto y el área correspondiente al Puerto de Sagunto cuentan con recursos turísticos complementarios que pueden generar mayor atracción si se gestionan conjuntamente por una entidad local.
- b. Mayores posibilidades de acceder a subvenciones públicas y fondos económicos dirigidos al turismo si se solicita desde una sola entidad local, con mayor población y extensión.

**2. Desventajas de la segregación del Puerto de Sagunto del municipio de Sagunto para su competitividad turística:**

- a. Menor posicionamiento y pérdida de imagen de marca turística para el Puerto de Sagunto; menor diversidad de recursos turísticos para el núcleo histórico de Sagunto.

**Desde IP desconocemos los motivos que les llevan a considerar que ambos municipios, por separado, no gozarían de los recursos turísticos necesarios para su explotación, Sagunto, con playa y montaña, y El Puerto, con sus playas y patrimonio industrial, tienen y tendrían las mismas grandes posibilidades de éxito. Asimismo, desde la Conselleria de Turismo no entran a valorar la importancia del conjunto de la comarca del Camp de Morvedre,**

**una de las más bellas de la Comunitat Valenciana, con gran belleza paisajística y enorme riqueza cultural y medioambiental.**

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO. Confederación hidrográfica del Júcar.** Escrito de fecha 13 de marzo de 2009. El Presidente: Juan José Moragues Terrades.

Este informe hace referencia al anterior informe que realizaron para el primer expediente de segregación, de fecha 11 de abril de 2005, que versaba sobre temas de abastecimiento poblacional y sobre vertidos de aguas residuales, actualizando los contenidos.

#### **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA.**

No se pronuncian porque, según alegan, *«les faltan elementos de juicio»*.

**Desde IP consideramos significativo que el gran gestor de ayuntamientos no se pronuncie al respecto, lo que nos hace suponer que, dado el gran conocimiento de la Diputación de la diversidad municipal de la Comunidad Valenciana, la suficiencia económica, así como la expansión y desarrollo de ambos municipios, la ve garantizada.**

#### **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR.**

No se manifiestan contrarios a la segregación, aludiendo exclusivamente a que, en el caso de llevarse a cabo, se debería modificar la Concesión y Estatutos del consorcio titular de la misma, ya que en el año 2006 se otorgó a Sagunto, lo cual desde IP comprendemos y vemos correcto.

## **CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES.**

Escrito de fecha 23 de abril de 2009. El subsecretario: Gaspar Peral Ribelles.

### **Registro de entrada en Conselleria: 28 de abril de 2009**

INFORMA FAVORABLE, desde el punto de vista del planeamiento viario de la Comunidad Valenciana, con la condición de que se respeten las zonas de reserva viaria, caminos y viales paralelos a la costa.

**CÁMARA DE COMERCIO DE VALENCIA.** Escrito de fecha de 21 de mayo de 2009. El presidente: Arturo Viroosque.

### **Registro de entrada en Conselleria: junio de 2009.**

**Es contrario a la segregación, al igual que en el anterior expediente, haciendo mención a la globalización económica.**

## **VAERSA**

No realizan ninguna observación, por lo que no se pronuncian en contra de la segregación.

Tras el análisis de los respectivos informes, nos encontramos ante una clara prueba de que la segregación del núcleo de población de El Puerto supone para los organismos consultados un tema de decisión política, porque los argumentos esgrimidos en los 5 informes cuya interpretación se hace contraria a la segregación sólo reflejan una situación real de futuro impredecible y que en más de 30 años de democracia no se ha hecho realidad: hablan de globalización, futura potencia económica, estrategias territoriales y desproporción, esta última evidente, dado que el núcleo de El Puerto dobla en habitantes a Sagunto y tiene una mayor necesidad de servicios.

Metiéndonos en el fondo de otra de las conclusiones, el hecho de que la Dirección General concluya diciendo que no está debidamente acreditada, es decir, que no se demuestra que los firmantes que constan en el acta de constitución de la comisión promotora figuren como residentes vecinos en la parte del término municipal que pretende segregarse, ya constituye de por sí un indicio de la falta de rigor y conocimiento que tienen sobre el expediente administrativo que obra en su poder. Sin perjuicio de que sea constitutivo de los tipos penales antes descritos, desde IP solicitamos que nos prueben, con la documentación pertinente, que lo que ustedes declaran es verdad y se puede comprobar fehacientemente, aunque, por supuesto, el funcionario que así lo dice e informa tendrá la oportunidad de probarlo en su defensa ante la autoridad judicial.

Por lo que respecta a la acreditación de la suficiencia económica, como desde la Administración Pública se sabe, el principio de suficiencia financiera, ligado al de autonomía municipal tiene como significado el nuevo marco de relaciones entre los distintos tipos de municipios que forman parte de nuestra comunidad, ordenando y estableciendo las competencias de cada administración y dotando a esas competencias de los medios suficientes para su efectivo desarrollo. El que ambos municipios prosperen en un futuro dependerá de la financiación y gestión que desde cada uno de ellos se realice por parte de los órganos competentes. No obstante, poner en duda y destruir de un plumazo la elaborada memoria económica-financiera presentada por IP, que realiza un estudio exhaustivo de la situación económica de El Puerto y Sagunto, así como poner en duda que Sagunto pueda sostenerse y contar con los servicios y recursos necesarios sin producirse merma en la calidad de los mismos, es como suponer que la gran mayoría de municipios de la Comunidad Valenciana inferiores a 25.000 habitantes no gozan de los recursos suficientes que garanticen su viabilidad, algo evidentemente incierto.

En cuanto a su conclusión sobre la NO existencia de dos núcleos de población diferenciados, desconocemos en qué parte de la sen-

tencia dicen que no existen, porque lo que realmente exponen es que tenderán a unirse. No obstante, en el Ayuntamiento de Sagunto existen numerosos documentos elaborados por los distintos técnicos municipales, a los que la Dirección General de Cohesión Territorial les da la máxima credibilidad y rigor, donde queda manifiesta la existencia de dos núcleos de población. Lo que pueda o no pueda pasar en el futuro no lo pueden contemplar como requisito o como impedimento. Si existen dos núcleos de población separados, existen dos núcleos y punto; lo que ustedes piensen cabalísticamente que pueda pasar al cabo de los siglos no es de aplicación en el expediente. Tengan en cuenta que desde la segunda década del siglo pasado se pensaba en unir los dos núcleos de población, pero ya han pasado nueve décadas más y no se ha hecho. Lo que ocurra dentro de un siglo no lo sabemos. No sabemos si la población crecerá o no, no sabemos si habrá un terremoto que destruya una de las ciudades, si erupcionará un volcán en medio o si la sociedad española vota una reforma constitucional y desaparecen las comunidades autónomas. No lo sabemos, así que basar resoluciones administrativas en futuribles muy futuribles, además de ilegal es poco real. Estamos aquí y ahora, y aquí y ahora Sagunto y El Puerto son núcleos de población separados, y en eso es en lo que se debe basar la resolución.

Les entregamos como documento ANEXO n.º 2 El informe hecho por el Secretario General del Ayuntamiento de Sagunto sobre el lugar de celebración de las sesiones plenarias municipales, donde se describe el edificio del Centro Cívico Municipal, que está situado, tal y como se indica, en el centro **«del núcleo de población de Puerto de Sagunto»**. Desde el 25 de febrero de 2009 se han celebrado en el núcleo de El Puerto más de 15 sesiones plenarias y el resto en Sagunto, dado que tras la aprobación del Reglamento Orgánico Municipal mientras Segregación Portaña estaba en el equipo de gobierno junto al Partido Popular, se establecieron dos sedes plenarias, una en El Puerto y otra en Sagunto, siendo totalmente aceptados y diferenciados uno y otro núcleo por los diversos técnicos municipales asistentes.

Además de la documentación obrante, **en el sitio web del Ayuntamiento de Sagunto pueden encontrar diversos textos que hacen referencia a la existencia de dos núcleos.** A continuación, pasamos a transcribir la descripción que el propio Ayuntamiento de Sagunto hace de su **Territorio** cuando describe al municipio.

*Es el elemento físico del municipio, al que se denomina término municipal, y que se define como el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. Cada municipio sólo podrá pertenecer a una sola provincia y estará formado por territorios continuos, pero podrán mantenerse las soluciones de discontinuidad que estén reconocidas. Tal es el caso de Sagunto, cuyo término municipal es discontinuo (piénsese en la ubicación de Almardà, que es término municipal de Sagunto) y además cuenta con dos núcleos de población separados (Sagunto-Ciudad y Sagunto-Puerto). Se establece la posibilidad de que los términos municipales sean alterados, siempre que se produzca por alguno de los medios y por el procedimiento legalmente previsto, requiriéndose en todo caso acuerdo adoptado por las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.*

En el apartado de **Turismo** de ese mismo sitio, dice lo siguiente:

*La ciudad está comprendida por **dos núcleos urbanos: Sagunto-Ciudad**, situada entre el monte del Castillo y el río, y el **núcleo de Puerto de Sagunto**, desarrollado entre el llano litoral, junto al Mediterráneo.*

Como podrán comprobar, el hecho de que desde la Dirección General de Cohesión o desde otra dirección, organismo público y/o Conselleria se entre a discutir si El Puerto y Sagunto son o no dos núcleos de población diferenciados nos parece surrealista porque a todos los niveles, municipal, territorial y social, está más que demostrado, y a las pruebas nos remitimos.

Por todo lo expuesto, desde Iniciativa Porteña concluimos nuestro escrito diciéndoles que los porteños somos ciudadanos responsables y convencidos del futuro y del potencial económico que tenemos y tendremos como pueblo, cuando obtengamos la segregación. Nos damos cuenta, con cada uno de los frenos que desde las distintas Administraciones Públicas se nos aplican, de la verdadera merma que supone para El Puerto y Sagunto el querer mantener una unión ficticia o de derecho donde hay una separación real y de hecho. Cuando hablan de expansión, desarrollo y globalidad se están escondiendo, por miedo o intereses, ante una realidad: la dualidad municipal que paraliza ambos núcleos.

La independencia municipal es necesaria tanto, para porteños como para saguntinos, puesto que mantener personal, infraestructuras, servicios, gastos, gestiones, etc. en un mismo presupuesto a repartir entre dos pueblos, y no por necesidad sino por oportunidad política, al final acaba yendo en contra de los ciudadanos, que en lugar de ver crecer su pueblo y notar una mayor calidad y cercanía en la gestión de los servicios sufren las consecuencias de una gestión deficiente debida a esa la existencia de la dualidad.

El expediente de segregación y su aprobación conllevará una mejor distribución de los recursos y servicios en ambos municipios. La definición de objetivos clara y concreta es el resultado de un proceso negociador; y es con la negociación en el reparto, allí donde exista ambigüedad e inconcreción, como las Administraciones Públicas deben resolver las dificultades que entraña el miedo a lo desconocido. La segregación de El Puerto es legal, posible y su expediente administrativo así lo recoge y demuestra.

En virtud de lo anterior,

## **SOLICITAMOS**

Que se tenga por admitido el presente escrito, presentado en tiempo y forma, y de acuerdo con el contenido del mismo, se acuerde:

**PRIMERO.-** Que se anule la propuesta de resolución emitida por el Director General de Cohesión Territorial por cuanto la citada resolución ha sido emitida prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

**SEGUNDO.-** Para el supuesto de que se decida continuar con el procedimiento de referencia, que por parte del ente autonómico competente se tenga en cuenta el contenido del artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local para la resolución del procedimiento de referencia, tal y como hace el Director General de Cohesión Territorial para la emisión de la propuesta de resolución.

**TERCERO.-** Que por parte del órgano autonómico competente se estime de forma favorable la segregación territorial del municipio de Sagunto para la creación del nuevo municipio denominado El Puerto, puesto que el citado expediente administrativo cumple con todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos.

Valencia, a 1 de diciembre de 2010.

Asociación Iniciativa Porteña